Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**H., M. A. c/ B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. N° 335 – Año 2023)**, venidos** del Juzgado Laboral N°2 (Expte. 10083/22), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 126/23.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar el pedido de nulidad de notificación interpuesto por la demandada B. S.A., y ordenó el desglose de la contestación de demanda efectuada por ID 1160743.

Señala el quejoso que el *a quo* funda la sentencia recurrida única y exclusivamente en virtud que el domicilio donde se notificó el traslado de demanda constaba en los recibos de haberes del actor, Aduce que, si bien es cierto que en los recibos de haberes emitidos consta el domicilio referido, ello se debe a que el estudio contable encargado de la liquidación de sueldos poseía su estudio en el domicilio referenciado, pero en modo alguno es justificativo de tener por válida una notificación como la que se debate en los presentes donde se hallan en juego derechos y principios de raigambre constitucional como defensa en juicio, debido proceso, propiedad y bilateralidad,

Afirma que, mediante la resolución recurrida efectivamente se está premiando la negligencia del trabajador en perjuicio de los derechos y garantías constitucionales antes mencionados, ya que de la propia misiva epistolar acompañada por el trabajador surge, que con fecha 21/5/2020 – CD X.- remitida por esta empresa al trabajador en respuesta a su telegrama ley 23.789, CD X. de fecha 12/5/2020, surge claramente que mi mandante ha

contestado el requerimiento desde su domicilio fiscal sito en calle Moreno de la ciudad de Trelew.

Explica que, habiendo transcurrido más dos años desde la última comunicación, la lógica y el máximo respeto por los derechos y garantías en juego indicaba que debía dirigirse la comunicación al domicilio social para lo cual pudo haber iniciado diligencias preliminares, o en su defecto simplemente consultar de la página de la AFIP, a fin de anoticiarse cuál era su domicilio fiscal.

Concluye, señalando que de lo referenciado nada ha sido realizado por la parte actora agravado aún más con la circunstancia de que al haber sido devuelta la carta documento de fecha 14/5/ 2022, con la leyenda "Cerrado/Ausente Se dejó Aviso de Visita" inevitablemente debió cerciorarse si efectivamente si la empresa, luego de más de dos años sin vinculación ni comunicación alguna, continuaba con asiento en el domicilio de calle Acha de la ciudad de Mar del Plata.

II.- La notificación del traslado de la demanda, tiene especial trascendencia en el proceso, ya que el mismo es generador de la relación jurídico - procesal. El Código de procedimientos requiere que la notificación de la demanda se realice en el domicilio real del demandado, sin distinción del tipo de proceso de que se trate, la falta de dicho requisito conlleva la sanción de nulidad de todo lo actuado, razón por la que no se puede soslayar su cumplimiento (art. 342 CPCC).

Desde esta perspectiva, cabe referirse a la invocación que hace la accionada con respecto a la presunta negligencia del actor en cuanto a la denuncia del correcto domicilio real de la demandada.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el actor notificó la promoción de la demanda al domicilio ubicado en A. X. X° B de Mar del Plata, consignado por la empresa demandada en los recibos de haberes. Cabe recordar que en el memorial de trato la apelante reconoció que "*Al respecto si*

bien es cierto y no se controvierte que de los recibos de haberes emitidos conste el domicilio de la calle A. N° X., Piso X.° Oficina B de la Ciudad de Mar del Plata, ello se debe a que el estudio contable encargado de la liquidación de sueldos poseía su estudio en el domicilio referenciado…".

Tal reconocimiento hace posible la aplicación de la doctrina de los actos propios a su conducta procesal, como derivación inmediata del principio general de buena fe. Así se ha dicho *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"*. (CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415, voto Dres. Fayt y Vázquez).

En tal sentido, el concepto de domicilio real del CCyC contribuye a que en las relaciones de trabajo no puede exigírsele al trabajador la certeza respecto al domicilio del empleador, y en consecuencia supeditar de ello las obligaciones y derechos del contrato de trabajo, como consecuencia del principio de la buena fe contractual (art. 63 LCT).

En lo que hace al criterio de la responsabilidad de quien fija el domicilio denunciado por el empleador en el recibo de sueldo, se ha dicho "*Por lo tanto, las constancias telegráficas del trabajador, que fueron dirigidas a un domicilio incluido en un elemento vital del contrato de trabajo, como lo es el recibo de pago, más allá de que puedan o no haber sido recibidos por la empleadora, son válidas*" (CAFed. Mar del Plata, 03/04/97, "Alonso c/ Esdipa S.A.").

En tal línea de ideas, cabe dejar sentado que se ha llegado a reconocer su validez aun cuando el domicilio del empleador se ha consignado de forma errónea, ya que dicha circunstancia se considera que es imputable al empleador, que indujo el error del dependiente e impidió la efectividad del medio de comunicación empleado (cfr. CNAT, Sala II, 22/04/08, "Fedalto c/ Rinland S.A.").

En este sentido, se ha dicho que *"El trabajador no está obligado a conocer el domicilio particular del propietario y/o responsable de la persona física o jurídica,*

empresa (o nombre de fantasía, cualquiera fuera la forma jurídica en que se organice) con el que ha existido una relación de empleo cuya extinción dio lugar a la acción interpuesta" (STJ, Santiago del Estero 29/5/2002, N° 21393; Idem SAIJ: FA02220253).

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la fundamentación vertida no logra desvirtuar los parámetros de la resolución apelada, en tanto se ajusta a las constancias de la causa, corresponde confirmar la resolución recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. M., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. G. O. A., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 126/23, en todo lo que ha sido materia de agravios

2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. L. M., en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. G. O. A., en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL